



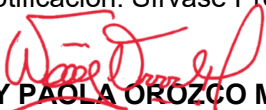
Expediente No. 2014-544

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

13 DE MARZO DE 2023

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **DANILO ENRIQUE CANTILLO FONTALVO** contra **BAYER S.A. y OTROS**, informándole que fueron aportadas constancias de notificación. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

13 DE MARZO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las solicitudes elevadas por las partes.

Se evidenció que, a través de memorial del 27 de septiembre de 2022¹, la apoderada judicial de BAYER S.A., allegó constancias de envío de notificación de Línea Humana de Servicios S.A. EN REORGANIZACION y Servicios Temporales del Caribe LTDA – SETEMCO S.A., EN LIQUIDACION.

Así mismo, indicó que no pudo realizarse el trámite de notificación personal, pues no pudo entregarse la información en los correos electrónicos que registraron las sociedades en el CERL, por lo que solicitan el emplazamiento, así mismo se evidenciaron impulsos procesales presentados por las partes.

Por lo anterior, procederá el despacho a resolver las solicitudes existentes y adoptar las decisiones que en derecho corresponda en los siguientes acápites.

2. De la dirección del proceso.

Conforme a las decisiones adoptadas dentro del libelo, se evidenció que el proceso se encuentra en trámite de notificación de las litisconsortes Línea Humana de Servicios S.A. EN REORGANIZACION y Servicios Temporales del Caribe LTDA – SETEMCO S.A., EN LIQUIDACION.

¹ Folio 1107



También se evidenció que la apoderada judicial de BAYER S.A., procedió con las gestiones de notificación ordenadas por el despacho, y que fueron realizados así:

PARTE A NOTIFICAR	CORREO ELECTRONICO	ESTADO DEL ENVIO
Servicios Temporales Del Caribe LTDA – SETEMCO S.A. EN LIQUIDACION.	setemco@metrotel.net.co	"setemco no se encontró en metrotel.net.co, o bien el buzón de correo no está disponible"
Línea Humana de Servicios S.A.S. En reorganización empresarial.	lhs@lineahumana.com.co	"no se pudo entregar a estos destinatarios o grupos"

2

Ahora bien, en atención a la información suministrada por la demandada BAYER S.A., procedió el despacho a consultar de manera oficiosa en el RUES el estado actual de las litisconsortes pendientes de notificar, y encontró que:

- i) La sociedad Línea Humana de Servicios S.A.S., en reorganización empresarial, se encuentra liquidada, conforme auto 630002549 otorgada por la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla.

CERTIFICA

Que por Auto número 630-002549 del 19/12/2017, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/11/2021 bajo el número 413.424 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada.

CERTIFICA

Que su matrícula mercantil fue cancelada el 25 de Nov/bre de 2021

- ii) La sociedad Servicios Temporales Del Caribe LTDA – SETEMCO S.A. EN LIQUIDACION, se encuentra disuelta y en estado de liquidación, y en cuanto a dirección electrónica no registró información.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 55 No 74 - 95
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico:
Teléfono comercial 1: 03580999
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Con base en lo anterior, se adoptarán las siguientes decisiones de cara a las litisconsortes referidas:

- **LÍNEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.**

En atención a los cánones legales aplicables, la doctrina y la jurisprudencia, ya se ha expuesto que la disolución de la sociedad da paso a su liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del Código de Comercio, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





realizar los actos relacionados con ese cometido – la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros.

3

Ya se ha dicho que la inmediata liquidación establecido en el ordenamiento legal, refiere a la ejecución del procedimiento reglado para repartir el patrimonio social entre los socios, previa satisfacción de los acreedores sociales, protegiendo sus especiales intereses. Se trata de establecer lo que se tiene y lo que se debe, de satisfacer las obligaciones pendientes, de saldar el pasivo externo, de determinar el activo neto divisible entre los asociados y de distribuirles el remanente.

Que las facultades y obligaciones del designado, cualquiera que sea el mecanismo para hacerlo, sólo surten efectos desde cuando el respectivo nombramiento se inscribe en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales de la sociedad disuelta. Dicho liquidador asume la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del código de comercio.

Y que a ello se circunscribe su capacidad jurídica. En ese sentido, cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación. Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a la separación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos.

Por lo que, en conclusión, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación. De acuerdo con los artículos 247 y 248 del Código de Comercio.

Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado y acreedor lo que le corresponde. La aprobación de dichas cuentas finales, deben estar inscrita en el registro mercantil, tal y como se evidencia para la sociedad demandada LÍNEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

Lo anterior marca la terminación del proceso de liquidación, de la sociedad, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo, pero su existencia culmina con la inscripción de la liquidación de la sociedad, tal y como ocurrió para la demandada, pues de conformidad al CERL, a través del número 413.424 del 25 de noviembre de 2021.



Refiriéndose a lo descrito, la Superintendencia de Sociedades indicó que, con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, *“desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos adquiriendo obligaciones.”*,

4

y *“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”*.

Por lo que, así las cosas, como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación la sociedad desaparece del mundo jurídico, es decir que en dicho momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar, dada su efectiva extinción, dado que los efectos extintivos sobre de la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella.

Es por ello que, al no contar con la capacidad para actuar la persona demandada, y al desaparecer de la vida jurídica, el proceso ordinario que se desarrolla no puede continuar con la persona jurídica liquidada, como tampoco puede iniciarse alguno, pues al no existir la sociedad que se demanda, no se cuenta con los presupuestos procesales que permitan seguir el juicio ordinario o ejecutivo.

Por ello, la doctrina y la jurisprudencia recuerdan que, el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena capacidad para actuar, ejerciendo derechos y contrayendo y finiquitando obligaciones legales o judiciales, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la conntaural posibilidad de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Que la capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o en la oposición que representa a través de la defensa, en ese contexto, las personas jurídicas se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos judiciales, contenciosos, voluntarios, ejecutivos, etc.

Que de esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la providencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito o cumplimiento total de la obligación, o la iniciación de cualquier juicio, en ambos siempre debe validarse la debida comparecencia de las partes a través de sus representantes.



Prevista de esa manera la capacidad de las sociedades, es claro que la misma implica facultades de actuar, que sólo pueden predicarse de las personas jurídicas existentes.

Ahora bien, de cara a la documental consultada y con base en los fundamentos esbozados, concluye esta unidad judicial que, la litisconsorte demandada carece de capacidad jurídica para actuar como parte en el presente proceso, como quiera que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla protocolizó la cuenta final de liquidación; lo que lleva al juzgado a ordenar la desvinculación de LÍNEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL y ordenar el archivo del mismo respecto de referida sociedad, pues la entidad demandada dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones y por ende, carece de capacidad para ser parte y comparecer a juicio.

5

- SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE LTDA – SETEMCO S.A. EN LIQUIDACION.

Ahora bien, de cara a la referida litisconsorte, la parte demandada indicó que realizó las gestiones de notificación al correo electrónico setemco@metrotel.net.co, sin embargo, tal y como se anunció anteriormente, la sociedad no registra correo electrónico dentro del CERL.

Por lo anterior y con base en lo dispuesto por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, con la finalidad de garantizar el principio de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso, se requerirá a la parte interesada, esto es BAYER S.A., para que a través de su apoderado judicial dentro del término de 5 días indique la forma en que obtuvo la dirección electrónica setemco@metrotel.net.co, para determinar la trazabilidad del e-mail, pues según la referida demandada pertenece a SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE LTDA – SETEMCO S.A. EN LIQUIDACION, tal y como lo manifestó en memorial del 27 de septiembre de 2022.

Recuérdese también que disposición del artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., al Juez como director del proceso, le corresponde asumir la dirección del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso judicial respecto de la demandada **LÍNEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar las peticiones o actuaciones elevadas para con **LÍNEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**; por sustracción de materia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

6

TERCERO: REQUERIR a **BAYER S.A.**, para que, a través de su apoderado judicial dentro del término de 5 días, indique la forma en que obtuvo la dirección electrónica setemco@metrotel.net.co, para determinar la trazabilidad del e-mail, pues según la referida demandada pertenece a **SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE LTDA – SETEMCO S.A. EN LIQUIDACION**, tal y como lo manifestó en memorial del 27 de septiembre de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO el termino en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY 14 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 11
CBB